



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **127** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **08** MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1508851 de fecha 08 de abril de 2019 en Noventa y Tres (093) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Mario MÉNDEZ ORE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00327-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de febrero de 2019, y Opinión Legal N°. 06-2019-GRA/GG-ORAJ-PVC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el apelante **Mario MÉNDEZ ORÉ** argumenta en su recurso de apelación que la recurrida incurre en error, porque a pesar de haber reconocido que efectuó las retenciones de los haberes de los meses solicitados, se niega a pagar dichos aportes a la ONP, y que la ONP no necesita que el empleador pague los aportes, con lo que reconoce que no se efectuaron los pagos lo que configuraría una apropiación indebida de los aportes porque no fueron canceladas a la ONP en su momento, desconociéndose donde se encontraría si fueron retenidas por la DREA;

Que, en el presente caso, estamos frente a la imposibilidad material de acreditar el pago de dichos aportes, no se trata de una apropiación indebida como arguye el recurrente, pues si tenemos en cuenta el contenido del Informe N°. 0043-2018-GR-AYAC-DRE/OADM-TES de fecha 02 de octubre de 2018, suscrita por la Jefe de Tesorería de la DREA, quien advierte que hecha la búsqueda de los archivos se ha ubicado los Comprobantes de Pago de las retenciones a la ONP de los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 1999, excepto de setiembre; igualmente se ha ubicado los Comprobante de Pago de los meses de enero y febrero del 2000, sin embargo, en dichos comprobantes de pago no está aparejado los listados listados donde debe figurar el administrado **Mario MÉNDEZ ORE**, situación que no



permite determinar si se pagaron o no dichos aportes, retención que está acreditado con la Boletas de Pago que acopió en su petición que corren a fs. 15 a 18 de autos;

Que, Ley N°. 29711- **Ley que modifica el artículo 70° del Decreto Ley 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N°. 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones**, cuya redacción literal es:

Artículo 70°.- Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador

Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.(subrayado nuestro);

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de Períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”;

Que, la precitada ley facilita el otorgamiento de estas pensiones y, en general, dispone que al trabajador solo le basta acreditar el tiempo de servicios y ya no el pago de aportaciones al SNP, pues antes de la expedición de esta norma la ONP para el otorgamiento del derecho a pensión debía verificar el aporte efectivo, perjudicando el derecho a la pensión, razón por la cual se propuso restablecer lo dispuesto originalmente, de tal manera que se consideren los períodos de aportaciones para el cómputo de la pensión, aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Esta ley guarda consonancia porque recoge el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (TC) establecido en la sentencia del Exp. N°. 04762-2007-AA/TC, en lo que concierne a los medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar los períodos de aportaciones, porque basta probar la relación laboral, porque dicho precedente el Tribunal Constitucional señaló que en todos los casos en



que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el período de labores como de aportaciones efectivas al SNP;

Que, la recurrida ha motivado su decisión en los fundamentos del Exp. N°. 02385-2012-PA/TC, el cual guarda coherencia con los argumentos antes glosados y se contrae a la Ley N°. 29711, de tal forma que la decisión se ajusta a derecho, debido a que la obligatoriedad para acreditar el pago de aportes para acceder a una pensión de jubilación ha desaparecido con la entrada en vigencia de la Ley N° 29711, lo que implica que el administrado **Mario Méndez Oré** al momento de gestionar su pensión no tendrá inconveniente alguno en su reconocimiento de los periodos de aportaciones efectivas para fines de su pensión, con lo cual queda desterrado cualquier agravio en este extremo, debiendo declararse como infundado el recurso planteado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **don Mario MÉNDEZ ORÉ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00327-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de febrero de 2019, que declaró como improcedente el pago de las retenciones a la ONP de los meses julio a diciembre del año 1999 y enero a febrero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

